

MINISTERIO DE LA AGRICULTURA
RESOLUCION No. 5/2003

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3183 de 6 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministro, aprueba el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de la Agricultura.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Agricultura, la protección y el incremento ganadero del país, las actividades de la producción ganadera, dirigir y controlar el desarrollo genético, la preservación del genofondo de toda especie animal y registrar el ganado mayor.

POR CUANTO: La Ley No. 1279 “De los Registros Pecuarios y de Razas Puras” de 9 de octubre de 1974, establece en su articulado que el Instituto Nacional de Reforma Agraria, hoy Ministerio de la Agricultura, es el encargado de la política de desarrollo y mejoramiento de la masa ganadera orientada por el Estado y en su disposición final octava, autoriza dictar y poner en vigor los reglamentos y demás disposiciones, que estime necesario, para la aplicación, ejecución y cumplimiento de lo que en ella se dispone.

POR CUANTO: El control del ganado mayor representa un factor determinante para el desarrollo de la ganadería y para las acciones dirigidas al enfrentamiento del delito en este sector.

POR CUANTO: El Ministerio de la Agricultura cuenta actualmente con la Resolución No. 61/99 que regula el conteo, el procedimiento con los faltantes, los propietarios sin tierra, el depósito, el destino de los decomisos, el sacrificio y la compraventa de ganado mayor. Esta regulación no se corresponde con las circunstancias y requerimientos actuales, por lo que resulta necesario su derogación y dictar normas actualizadas para el control del ganado mayor.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y funciones que me han sido conferidas, resulta procedente aprobar y poner en vigor el presente:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL GANADO MAYOR.

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 1.- A los efectos del presente Reglamento se entenderán como:

- a) Ganado Mayor: Todo animal vacuno, bufalino o équido, comprendiéndose en este último al caballar, asnal y mular.
- b) Propietario: Toda persona natural o jurídica que hubiere inscripto ganado mayor a su nombre en el Registro Pecuario.
- c) Propietario Estatal: Entidad estatal que tenga inscripto ganado mayor en el Registro Pecuario.
- d) Propietario Cooperativo: Entidad cooperativa que tenga inscripto ganado mayor en el Registro Pecuario.
- e) Agricultor Pequeño: Persona natural que tiene tierra con carácter legal y tiene inscripto ganado mayor en el Registro Pecuario; entiéndase a los efectos de éste como Campesinos y otros Privados con tierra.
- f) Propietario sin tierra: Persona natural que no posee tierra en carácter legal y tiene ganado mayor inscripto en el Registro Pecuario.
- g) Poseedor ilegal: Toda persona natural o jurídica que tenga en su poder ganado mayor no inscripto.

- h) Tierra: Las que en carácter legal posea una persona natural o jurídica con áreas superiores a 2500 metros cuadrados.
- i) Pérdida por extravío: Desaparición de uno o varios animales por causas desconocidas o no comprobadas.
- j) Pérdidas por sustracción: Se comprenden en este concepto los hurtos de ganado mayor, exista o no sacrificio de los ejemplares y con independencia de las posibles agravantes del hecho.
- k) Hurto: Sustracción de uno o varios ejemplares de ajena pertenencia con fines lucrativos.
- l) Sacrificio ilegal: Muerte del o los animales por el hombre, sin cumplir con los requerimientos formales establecidos para ello.
- m) Faltante de ganado mayor: Diferencia negativa entre la existencia del movimiento del rebaño de una unidad ganadera y el conteo físico efectuado, pudiendo ocurrir por múltiples causas.

CAPITULO II

SOBRE EL CONTEO DE GANADO MAYOR

ARTICULO 2.-Las personas jurídicas (Empresas, UBPC, CPA, CCSF y otras) están obligadas a contar mensualmente el 100 % de sus unidades con ganado mayor.

ARTICULO 3.-El Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura podrá autorizar, con carácter excepcional, por escrito, a contar cada 2, 3, 4 o 6 meses a aquellas unidades de ganado mayor que por las condiciones de tenencia no puedan hacerlo mensualmente.

ARTICULO 4.-Las personas jurídicas (Empresas, UBPC, CPA, CCSF y otras) entregarán, en el mes de diciembre de cada año, en el Registro Pecuario donde está inscripto su ganado, el Plan de Conteos del año siguiente por unidades y meses así como la autorización del Delegado Territorial para contar unidades con frecuencia no mensual.

ARTICULO 5.-Todos los años se efectuará un Conteo Nacional de ganado mayor a los propietarios estatales y cooperativos bajo la rectoría del Centro de Control Pecuario. La fecha de ejecución será determinada por el Viceministro de la Agricultura que atiende el Área de Ganadería.

ARTICULO 6.-Los Inspectores del Centro de Control Pecuario inspeccionarán el ganado mayor de los Agricultores Pequeños y Propietarios sin tierra una vez al año como mínimo.

ARTICULO 7.-Los Inspectores del Centro de Control Pecuario podrán contar y (o) inspeccionar el ganado mayor de los Propietarios de cualquier sector las veces que entiendan necesario.

ARTICULO 8.-El Centro de Control Pecuario dispondrá los requerimientos para la ejecución, control e información del conteo e inspección del ganado mayor.

CAPITULO III

SOBRE EL PROCEDIMIENTO CON LAS PERDIDAS POR EXTRAVIO O SUSTRACCION DE GANADO MAYOR

ARTICULO 9.-Los Jefes de Entidades (Estatales y Cooperativas) crearán, con carácter permanente, una comisión para evaluar e investigar los casos de pérdidas por extravío o sustracción de ganado mayor, integrada por tres o más personas de reconocido prestigio e integridad. Su Presidente deberá ser un miembro de la Dirección de la Entidad o de la Junta Directiva.

ARTICULO 10.-Todos los propietarios están obligados a denunciar las pérdidas por extravío o sustracción de ganado mayor ante la Unidad de la PNR e informar al Registro Pecuario que corresponda, en un término máximo de 48 horas a partir de la detección del hecho y a exigir a la PNR el comprobante de la denuncia formulada.

ARTICULO 11.-La Comisión de la Entidad investigará las pérdidas por extravío o sustracción que ocurran informando al Jefe de la misma, en un término máximo de 7 días naturales a partir de la fecha de detección del hecho, las causas, el nivel de responsabilidad y la propuesta de medidas a adoptar.

ARTICULO 12.-El Jefe de la Entidad informará a la Unidad de la PNR el resultado de la investigación y aportará la información, apoyo y seguimiento necesarios para el desarrollo del proceso investigativo.

ARTICULO 13.-El Jefe de la Entidad aplicará las medidas administrativas, disciplinarias y de responsabilidad material que corresponda en un término máximo de 14 días naturales a partir de la fecha de detección del hecho.

ARTICULO 14.-Las pérdidas de ganado mayor que le ocurran a los propietarios por conceptos de Hurto o Hurto y sacrificio ilegal serán tramitadas en el Registro Pecuario mediante el Comprobante de Denuncia que emitió la PNR, el que será presentado por el propietario o representante de la Entidad en un término máximo de 10 días naturales a partir de la fecha de denuncia. El Comprobante de Denuncia quedará archivado en el Registro Pecuario.

ARTICULO 15.-En los Municipios y Provincias se crearán las comisiones para la revisión de los Expedientes de Ajuste de ganado mayor; ambas comisiones estarán integradas por el Director del Centro de Control Pecuario, quien la preside, el Jefe de Seguridad y Protección, el Jurídico y el Director del IMV al nivel correspondiente.

ARTICULO 16.-En caso que la pérdida de ganado mayor propiedad de una Entidad (Estatal, UBPC, CPA o CCSF) sea por concepto de faltante el Jefe de dicha Entidad elaborará un Expediente de Solicitud de Ajuste que presentará al Director Municipal del Centro de Control Pecuario en un término máximo de 14 días naturales a partir de la fecha de detección del hecho.

ARTICULO 17.-En caso de que la pérdida de ganado mayor propiedad de una persona natural sea por concepto de faltante, considerando esta tipicidad cuando el propietario no posee documento por no haber formulado la denuncia

o no haberse radicado por parte de la PNR, el Registrador Pecuario procederá, una vez aplicadas las medidas que corresponda, a confeccionar un Expediente para tramitar la baja del o los animales, el que entregará al Director Municipal del Centro de Control Pecuario en un término máximo de 14 días naturales a partir de la fecha en que conoció del hecho.

ARTICULO 18.-Los Expedientes de Solicitud de Ajuste que elaboren los Jefes de Entidades y Registradores Pecuarios deberán cumplir los requisitos establecidos en el Anexo 1 de este Reglamento.

ARTICULO 19.-La Comisión Municipal evalúa el expediente documentalmente, hace las investigaciones pertinentes y si se cumplieron todos los requerimientos lo entrega al Director Provincial del Centro de Control Pecuario, para lo que cuenta con 7 días naturales a partir de la fecha en que lo recibió de parte de la Entidad o el Registro Pecuario.

ARTICULO 20.-La Comisión Provincial evalúa el expediente y si cumple con los requisitos exigidos lo presenta al Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura para su aprobación. Este proceso tendrá un tiempo máximo de 7 días naturales, contados a partir de la fecha de recibimiento.

ARTICULO 21.-El Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura tiene facultad para autorizar o denegar el ajuste de ganado por faltante, incluyendo los correspondientes a los conteos nacionales. Para ejecutar dicho proceso contará con un término no superior a 7 días naturales contados a partir de la fecha en que lo recibió. La autorización o denegación dependerá del cumplimiento, por parte de los niveles inferiores, de los requisitos establecidos.

ARTICULO 22.-De detectarse violaciones en los procedimientos, en los términos, en la denuncia, en la ausencia de medidas disciplinarias o de responsabilidad material, se propondrán y aplicarán medidas disciplinarias propondrán y aplicarán medidas disciplinarias severas a los responsables.

ARTICULO 23.-Si el expediente es denegado se retorna al Jefe de la Entidad o al Registrador Pecuario para que en un término máximo de 7 días naturales subsane los señalamientos hechos y lo haga llegar al Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura por la vía establecida en los Artículos 19 y 20 de este Reglamento.

ARTICULO 24.-Al ser devuelto el expediente a manos del Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura, éste contará con 7 días naturales más, para dictaminar a partir de la fecha de recibimiento.

ARTICULO 25.-Aprobado el Expediente de Ajuste por parte del Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura, se remite al lugar de origen para que la Entidad y el Registrador Pecuario, en un término de 7 días naturales, hagan la tramitación correspondiente.

ARTICULO 26.-El funcionario del Ministerio de la Agricultura que infrinja los términos y (o) requerimientos para la aprobación o denegación del ajuste responde disciplinariamente ante el que suscribe.

ARTICULO 27.-Cuando se trate de sobrantes o faltantes producto de errores en el registro de las operaciones y se compruebe la legitimidad del movimiento se procederá a conciliar los datos estadísticos y a registrar el concepto por el cual ocurrió el movimiento.

ARTICULO 28.-El Centro de Control Pecuario garantizará el control e información de las pérdidas por tipicidad, especie y el nivel de tramitación de las mismas a partir del control individual de éstas.

ARTICULO 29.-El Centro de Control Pecuario conciliará la información con el MININT en todos los niveles e informará a la Comisión de Control de la Masa todos los detalles sobre la ocurrencia y nivel de tramitación de las pérdidas y propondrá medidas al respecto.

CAPITULO IV

SOBRE LOS PROPIETARIOS DE GANADO MAYOR SIN TIERRA

ARTICULO 30.-Se faculta al Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura para autorizar la tenencia de ganado vacuno y équido a personas naturales que no posean tierra, a partir de la utilidad social y (o) laboral de esos animales.

ARTICULO 31.-El límite máximo de ganado vacuno que podrá autorizar el Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura es hasta 4 cabezas, sin que esto signifique ser un límite absoluto pues puede ser 1, 2, 3 o 4.

ARTICULO 32.-El límite máximo de ganado équido que podrá autorizar el Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura es hasta 3 cabezas, sin que esto signifique ser un límite absoluto, pudiendo ser 1, 2 o 3.

ARTICULO 33.-En casos excepcionales el Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura podrá autorizar hasta: 1. 6 bueyes destinados a tracción; 2. 4 equinos destinados a tracción; 3. 8 mulares y (o) asnales para carga de mercancías (arrias).

ARTICULO 34.-El Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura puede autorizar, excepcionalmente y por razones especiales, cantidades superiores a éstas.

ARTICULO 35.-La autoridad facultada dictará Resolución fijando el límite de animales vacunos y (o) équidos que podrá tener cada propietario sin tierra, cuya copia quedará archivada en el Registro Pecuario correspondiente.

ARTICULO 36.-El límite de animales se fijará sobre la base del ganado adulto, precisando en el caso del vacuno la cantidad de bueyes y (o) la cantidad de vacas.

ARTICULO 37.-Las crías, tanto de vacuno como de équido, se considerarán exceso a los 11 meses a partir de la fecha de inscripción en el Registro Pecuario correspondiente y por tanto, deberán ser vendidas a la Empresa Estatal que corresponda. Si el propietario tiene crías en formación y su existencia está por debajo del límite autorizado entonces no se considerará exceso.

ARTICULO 38.-La Empresa designada para comprar el ganado mayor en exceso lo hará con carácter mensual.

ARTICULO 39.-Los Registradores Pecuarios entregarán, mensualmente, a la Empresa designada para comprar, los datos de propietarios a los que hay que efectuarle compras, balanceando a fin de mes el resultado de la gestión de ésta.

ARTICULO 40.-Si la utilidad social y (o) laboral que dio origen a la autorización para ser propietario se modifica, el facultado dictará una nueva Resolución variando el límite anterior.

ARTICULO 41.-En caso que la utilidad social y (o) laboral desaparezca, desaparece también el derecho de la persona a ser propietario y entonces el facultado dictará una nueva Resolución derogando la anterior y disponiendo la compra del ganado por parte de la Empresa designada.

ARTICULO 42.-La compra de ganado vacuno y équido en exceso se efectuará por la escala oficial de precios, no significando ésta una gestión de oferta y demanda sino una obligación de comprar y vender.

ARTICULO 43.-Las Empresas del Ministerio de la Agricultura pueden crear Fincas al amparo de la Resolución No. 960/98 del que resuelve, en las que permanezcan de forma permanente o cíclica los animales de este tipo de propietario, debiendo los propietarios sufragar los gastos de alimentación, asistencia y seguridad que se originen.

ARTICULO 44.-Las Empresas del Ministerio de la Agricultura, elaboran los planes de Seguridad y Protección en las Fincas que se creen conforme al artículo anterior. CAPITULO V SOBRE LA COMPRAVENTA Y (O) TRASLADO DE GANADO MAYOR SECCION PRIMERA Generales sobre la compraventa y (o) traslado de ganado mayor

ARTICULO 45.-Los movimientos de ganado mayor que produzcan traslado de los animales requieren Certificado de Salud del IMV según corresponda el nivel. a) Movimiento interno en el municipio: IMV Municipal. b) Movimiento entre municipios: IMV Provincial. c) Movimiento entre provincias: IMV Nacional.

ARTICULO 46.-Los movimientos de ganado mayor que produzcan traslado de una provincia a otra requieren la autorización de los Subdelegados de Ganadería del Ministerio de la Agricultura de ambas provincias.

ARTICULO 47.-Todo tipo de solicitud de compra o traslado donde el receptor sea Agricultor Pequeño, Propietario sin tierra, CPA o CCSF se hará ante el Pecuario que atiende el Sector Campesino en el municipio del receptor, quien corre los trámites correspondientes y entrega respuesta de la gestión al solicitante

ARTICULO 48.-El Centro de Control Pecuario dispondrá el formato que deberán cumplir las cartas de autorización. (Ver el Anexo 2).

ARTICULO 49.-No se podrá mover el ganado del lugar de origen hasta tanto se haga la tramitación en el Registro Pecuario donde estén inscriptos.
SECCION SEGUNDA Compra de ganado mayor a los Agricultores Pequeños, Propietarios sin tierra, CPA y CCSF por parte del Estado y las UBPC

ARTICULO 50.-La compra de ganado mayor a los Agricultores Pequeños, Propietarios sin tierra, CPA y CCSF es una obligación y un derecho preferente de la Empresa del Ministerio de la Agricultura designada a esos fines en el municipio del vendedor para la que se suscribe un contrato anual de obligatorio cumplimiento para ambas partes.

ARTICULO 51.-Si por cualquier causa, la Empresa designada no puede adquirir por compra el ganado contratado u otros provenientes de los Agricultores Pequeños, Propietarios sin tierra, CPA o CCSF, entonces la autoridad facultada podrá autorizar la compra a otra persona jurídica o natural que le interese.

ARTICULO 52.-La autoridad facultada para autorizar la compra de ganado mayor a Agricultores Pequeños, Propietarios sin tierra, CPA y CCSF, por parte de otras Entidades (Estatales y UBPC) será el Director de la Empresa del Ministerio de la Agricultura designada para hacer estas compras en el municipio del vendedor.

ARTICULO 53.-Si la compra es de interés de una Entidad (Estatual o UBPC) de otro municipio deberá ser autorizada por los Delegados del Ministerio de la Agricultura de ambos municipios. SECCION TERCERA Compra de ganado mayor al Estado por parte de Agricultores Pequeños, Propietarios sin tierra, CPA y CCSF.

ARTICULO 54.-Los Agricultores Pequeños, Propietarios sin tierra, CPA y CCSF podrán comprar ganado mayor a la Empresa designada para esta función dentro del municipio

ARTICULO 55.-La autoridad facultada para autorizar la compra de ganado vacuno al Estado por parte de un Agricultor Pequeño, Propietario sin tierra, CPA o CCSF, será el Director de la Empresa del Ministerio de la Agricultura designada para estas funciones. En el caso que el comprador no posea tierra, sólo lo autorizará, si su existencia de ganado es inferior al límite aprobado.

ARTICULO 56.-La autoridad facultada para autorizar la compra de ganado équido al Estado por parte de un Agricultor Pequeño, Propietario sin tierra, CPA

o CCSF será el Subdelegado de Ganadería de la provincia del comprador. Si el comprador no posee tierra, sólo lo autorizará, si su existencia de équidos es inferior al límite aprobado. SECCION CUARTA Compraventa de ganado mayor entre Agricultores Pequeños, Propietarios sin tierra, CPA y CCSF

ARTICULO 57.-La compra de ganado vacuno por un Agricultor Pequeño, una CPA o una CCSF a un Propietario Privado, CPA o CCSF dentro del municipio, será autorizada por el Pecuario que atiende el Sector Campesino en dicho municipio. Si dicha compraventa se ejecuta entre municipios entonces deberá ser autorizada por los Delegados del Ministerio de la Agricultura de ambos municipios.

ARTICULO 58.-La compra de ganado vacuno por un Propietario sin Tierra a un Agricultor Pequeño, Propietario sin tierra, CPA o CCSF dentro del municipio, será autorizada por el Pecuario que atiende el Sector Campesino en el municipio del comprador, sólo, si la existencia del solicitante es inferior al límite aprobado. Si dicha compraventa se ejecuta entre municipios entonces deberá ser autorizada por los Delegados del Ministerio de la Agricultura de ambos municipios.

ARTICULO 59.-La compra de ganado équido por un Agricultor Pequeño, una CPA o una CCSF, a un Agricultor Pequeño, Propietario sin tierra, CPA o CCSF dentro del municipio, no necesita autorización. Si se realiza entre dos municipios, entonces, necesitará la autorización de los Delegados del Ministerio de la Agricultura de ambos municipios.

ARTICULO 60.-La compra de équidos por parte de un Propietario sin Tierra a un Agricultor Pequeño, Propietario sin tierra, CPA o CCSF dentro del municipio la autorizará el Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura y si es entre municipios los Delegados de ambos municipios.

ARTICULO 61.-La autorización tendrá validez durante 10 días hábiles a partir de la fecha de aprobación.

SECCION QUINTA

Compraventa de ganado mayor (Vacuno y (o) Equino) entre Empresas, Granjas, Establecimientos y UBPC

ARTICULO 62.-Si la Entidad compradora es una Empresa Ganadera, Granja Ganadera, UBPC Ganadera o CAI Arrocerero no requiere autorización, mientras que si es otro organismo (de cualquier sector) deberá ser autorizada por el Subdelegado de Ganadería correspondiente.

SECCION SEXTA

Traslado del propio dueño de Agricultores Pequeños y Propietarios sin tierra.

ARTICULO 63.-Si el traslado se produce por parte de un Agricultor Pequeño entre dos Registros Pecuarios del mismo municipio requerirá Certificación del Pecuario que atiende el Sector Campesino en ese municipio y si se produce de

un municipio a otro de la Provincia entonces requerirá autorización del Delegado del Ministerio de la Agricultura del municipio de destino.

ARTICULO 64.-Si el traslado se produce por parte de un Propietario sin Tierra dentro o fuera del municipio se exigirá autorización del Delegado del Ministerio de la Agricultura del municipio de destino quien emitirá ésta con carácter excepcional dada la utilidad social y (o) laboral de los animales.

SECCION SEPTIMA

Otras Causas

ARTICULO 65.-El traslado entre Establecimientos o Entidades de un mismo Organismo (MININT, MINFAR, MINAZ, Educación, etc.) en el territorio nacional sólo requerirá el Certificado del IMV del nivel correspondiente y el Pase de Tránsito del Registro Pecuario de donde salen los animales, quedando excluidos de la obligación de cumplir lo dispuesto en el Artículo 46.

ARTICULO 66.-El traslado entre Establecimientos o Entidades de la Empresa Nacional para la Atención de la Flora y la Fauna y de la Empresa Nacional de Inseminación Artificial en el territorio nacional, sólo requerirá del Certificado del IMV del nivel correspondiente y el Pase de Tránsito del Registro Pecuario de donde salen los animales, quedando excluidos de la obligación de cumplir lo dispuesto en el Artículo 46.

SECCION OCTAVA

Responsabilidades y Facultades del Centro de Control Pecuario

ARTICULO 67.-Los Registradores Pecuarios tendrán la responsabilidad de exigir la documentación requerida para tramitar cualquier movimiento de ganado mayor.

ARTICULO 68.-Los Registradores Pecuarios tendrán la facultad para detener cualquier trámite de compraventa o traslado que no cumpla los requisitos establecidos.

ARTICULO 69.-Se faculta al Director Nacional del Centro de Control Pecuario para autorizar cualquier tipo de movimiento de los contemplados en el Capítulo V de este Reglamento dentro del territorio Nacional y para revocar, cuando lo considere necesario u oportuno, las autorizaciones que se hayan emitido.

CAPITULO VI

SOBRE EL DEPOSITO DEL GANADO Y EL DESTINO DE LOS DECOMISOS

ARTICULO 70.-El Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura determinará los lugares (corrales) de depósito para animales que se recojan por pastar y (o) vagar en áreas indebidas y (o) plantaciones ajenas y las Empresas que administrarán estos corrales de depósito.

ARTICULO 71.-Los corrales de depósito a aprobar serán coordinados con el Centro de Control Pecuario, el IMV, el MININT, el MITRANS y la dirección de Seguridad y Protección del Ministerio de la Agricultura en el municipio.

ARTICULO 72.-Los corrales de depósito que sean aprobados por el Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura deberán contar con la seguridad, alimentación, servicio veterinario y control suficientes para su correcto funcionamiento.

ARTICULO 73.-La cantidad de corrales de depósito por municipio estará en dependencia de la necesidad real de cada uno de éstos, debiendo garantizarse la mayor operatividad posible en la recogida y depósito del ganado. La lejanía, el transporte y el combustible no pueden entorpecer el desarrollo de esta actividad.

ARTICULO 74.-Cualquier persona, sea afectada o no, podrá depositar animales en estos corrales.

ARTICULO 75.-La entrega o devolución del ganado mayor se hará, sólo, con la aprobación del CENCOP municipal.

ARTICULO 76.-El depósito de animales no deberá hacerse fuera de los corrales oficiales.

ARTICULO 77.-El Director Municipal del Centro de Control Pecuario debe dictar Resolución traspasando al patrimonio del Estado el ganado mayor o menor que permanezca más de 10 días en depósito sin que el propietario sufrague los gastos correspondientes y (o) no presente la propiedad del ganado mayor.

ARTICULO 78.-Las Resoluciones de decomiso de ganado mayor por otros tipos de violaciones serán dictadas también por el Director Municipal del Centro de Control Pecuario.

ARTICULO 79.-Las Resoluciones de decomiso de ganado mayor o menor, por cualquier causa, serán dictadas en el municipio donde se ocupan o se encuentran dichos animales.

ARTICULO 80.-Los decomisos de ganado mayor y (o) menor por cualquier causa, incluyendo los originados por comisión de delito, se harán a favor de Entidades estatales y cooperativas del municipio que los ejecuta, siendo facultad del Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura definir el destino de éstos.

ARTICULO 81.-El Centro de Control Pecuario determinará los requisitos de control que deberán cumplirse en los corrales de depósito.

CAPITULO VII

SOBRE LA AUTORIZACION PARA SACRIFICAR GANADO MAYOR

ARTICULO 82.-La cantidad de vacunos vendidos para sacrificar en los mataderos de la Industria Alimenticia, en mataderos de Empresas del Ministerio de la Agricultura autorizadas a vender carne en moneda libremente convertible

en el mercado interno, en Otros Organismos (MINAZ, MININT, MINFAR) y équidos de desecho con destino a Zoológicos no podrá ser superior a la cifra aprobada por el Ministerio de Economía y Planificación.

ARTICULO 83.-En los mataderos de urgencia de Empresas del Ministerio de la Agricultura pueden sacrificarse o faenar, sólo, los animales accidentados, que presenten trastornos congénitos u orgánicos irreversibles, con intoxicaciones que permitan su aprovechamiento y con el síndrome de la muerte súbita, los que serán certificados por un médico veterinario autorizado y registrado por el Instituto de Medicina Veterinaria.

ARTICULO 84.-Las carnes de los vacunos sacrificados o faenados en los mataderos de urgencias, provenientes de cualquier sector, se entregarán a la Industria Alimenticia, como única destinataria.

ARTICULO 85.-Las carnes de los équidos sacrificados o faenados en los mataderos de urgencia de Empresas del Ministerio de la Agricultura y mataderos oficiales de las autorizadas a vender carne en moneda libremente convertible serán comercializadas en el mercado interno en divisa.

ARTICULO 86.-El Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura puede autorizar, con carácter excepcional, el sacrificio de ganado mayor depauperado en los mataderos de la Industria Alimenticia y de urgencia del Ministerio de la Agricultura, dando prioridad al primero y emitiendo autorización por escrito

ARTICULO 87.-El Instituto de Medicina Veterinaria es la autoridad facultada para aprobar los lugares de sacrificio desde el punto de vista higiénico sanitario

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se prohíbe la utilización de hembras de la especie équida en la tracción por lo que las autoridades facultadas para autorizar las compras de équidos y las Licencias para coches, carretones, etc., no podrán hacerlo si se trata de hembras.

SEGUNDA: El Centro de Control Pecuario definirá e implantará la documentación oficial que debe poseer cada persona que brinda servicio en coches, carretones, etc.

TERCERA: Las autoridades facultadas para extender Licencias para coches, carretones, etc y las Entidades que contratan servicio de tracción animal exigirán a la persona que solicita la licencia o el Contrato, la documentación del Registro Pecuario donde se informe los datos individuales de los animales que tiene inscripto a su nombre el solicitante; si no se presenta la documentación requerida no se podrá emitir la Licencia y (o) hacer el Contrato.

CUARTA: Las personas que poseen Licencia para brindar servicio con coches, carretones, etc. no podrán realizar su labor utilizando animales que no están inscriptos a su nombre en el Registro Pecuario o no fueron declarados ante la autoridad facultada para emitir la Licencia o la Entidad que hizo el Contrato.

QUINTA: En correspondencia con la misión del Centro de Control Pecuario se establece: 1. Que su Director Nacional se subordine al Ministro de la Agricultura. 2. Que sus Directores Provinciales se subordinen al Director Nacional, quien los nombra y los demueve. 3. Que sus Directores Municipales se subordinen al Director Provincial, quien propone al Director Nacional su nombramiento y democión.

SEXTA: Las personas jurídicas son las responsables de garantizar el modelaje para el cumplimiento de los requerimientos de control definidos en el presente Reglamento y por el Centro de Control Pecuario.

SEPTIMA: El Jefe de Seguridad y Protección del Ministerio de la Agricultura al nivel de municipio, es responsable de controlar y consolidar la información sobre los procesos iniciados a partir de las denuncias formuladas por las entidades estatales y cooperativas por concepto de Faltantes, Hurtos o Hurtos y Sacrificios Ilegales de ganado mayor.

OCTAVA: Se faculta al Director Nacional del Centro de Control Pecuario para dictar las instrucciones que resulten necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

NOVENA: Se derogan la Resolución 61/99 de fecha 17 de marzo de 1999 de quien resuelve y cuantas otras disposiciones legislativas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DECIMA: Este Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba. DECIMOPRIMERA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

Dada, en Ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de enero del 2003.

Alfredo Jordán Morales
Ministro de la Agricultura

ANEXO No. 1

Documentos que conforman el expediente para el ajuste de las Pérdidas por extravío o sustracción del ganado mayor que se presentará al Delegado Territorial para su autorización. Para las Entidades Estatales, UBPC, CPA y CCSF.

1. Solicitud de Ajuste de Ganado Mayor dirigida al Delegado Territorial por el Director, Presidente o Administrador de la Entidad a nombre de la cual está inscripto el ganado perdido. La solicitud contendrá los aspectos siguientes:
 - Datos de la Entidad
 - Cantidad de animales por especie y categoría, identificación individual y señas particulares.
 - Resumen sobre el hecho ocurrido y las medidas tomadas.

2. Informe de la Comisión de la Entidad sobre la investigación realizada y las medidas propuestas.

3. Comprobante de la Denuncia formulada ante la PNR (Tirilla). En el caso que no conste el Comprobante de Denuncia en el expediente el Jefe de la Entidad emitirá un documento explicando detalladamente las causas que motivaron esta situación; documento que ocupará el lugar del Comprobante de denuncia en dicho expediente.

4. Dictamen de la Comisión Municipal.

5. Dictamen de la Comisión Provincial.

6. Autorización de Ajuste del Ganado Mayor firmada por el Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura. La autorización se hará en original y 2 copias: Original: Se adjuntará al expediente y se enviará a la Entidad propietaria del ganado para su archivo y custodia. Primera copia: Se remitirá al Registro Pecuario donde está inscripto el ganado para su ajuste. Segunda copia: Se archivará por la Delegación Territorial

Para los Agricultores Pequeños y Propietarios sin tierra

1. Solicitud de Ajuste de Ganado Mayor dirigida al Delegado Territorial por el Registrador Pecuario correspondiente.

Esta solicitud contendrá:

- Datos del Propietario y del Registro Pecuario.
- Cantidad de animales por especie y categoría, identificación individual y señas particulares.
- Resumen sobre el hecho y las medidas tomadas.

2. Comprobante de la denuncia formulada ante la PNR (Tirilla). En el caso que no conste el Comprobante de Denuncia en el expediente el Registrador Pecuario emitirá un documento explicando detalladamente las causas que motivaron esta situación; este documento ocupará el lugar del Comprobante de Denuncia en dicho expediente.

3. Dictamen de la Comisión Municipal.

4. Dictamen de la Comisión Provincial.

5. Autorización de Ajuste de Ganado Mayor firmada por el Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura. La autorización se hará en original y copia. Original: Se adjuntará al expediente y se enviará al Registro Pecuario donde está inscripto el ganado para la realización del ajuste y el archivo y custodia de dicho expediente. Copia: Se archivará por la Delegación Territorial. El Director Municipal del Centro de Control Pecuario asignará el número a cada expediente conformado, el que será consecutivo dentro del municipio en cuestión. Todos los documentos que integren el expediente estarán debidamente firmados, foliados y acuñados.